REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Justicia Electoral

Custodio de la Voluntad Popular

JUSTICIA ELECTORAL
DIRECCIÓN DE UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIÓN

*****

Dictamen JE/UOC – Presidencia N° 1 /2015

Ref.: Licitación Pública Nacional N° 23/2014 para la "ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES (DIÉSEL Y NAFTA) PARA LA JUSTICIA ELECTORAL", AD REFERÉNDUM, A SER EJECUTADO DENTRO DEL PRESUPUESTO APROBADO PARA LA ENTIDAD EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y DEL PLAN FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015 – ID: 285.357.

Asunción, 12 de mayo de 2015

Excmo. Señor Ministro
JAIME JOSÉ BESTARD DUSCHEK
Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE)
Presente:

El Director de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) de la Justicia Electoral, tiene el agrado de dirigirse a Vuestra Excelencia, con el objeto de poner a consideración la recomendación de cancelación del procedimiento de *"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 23/2014 PARA LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES (DIÉSEL Y NAFTA) PARA LA JUSTICIA ELECTORAL"* individualizado en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) con ID: 285.357.

Que, atendiendo a los términos del Informe elaborado por el Comité de Evaluación que tuvo a su cargo el estudio de las ofertas presentadas en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 23/2014 para la *"ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES (DIÉSEL Y NAFTA) PARA LA JUSTICIA ELECTORAL"* en virtud del cual recomendó la cancelación de la licitación, conforme al Artículo 31 de la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas".

Que, por **Nota DNCP/DNC N° 1955/2015 de fecha 28 de enero de 2015**, la Dirección de Normas y Control de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) informó a la Unidad Operativa de Contratación (UOC) que:

> ***"...La adjudicación del llamado a contratación en cuestión no será procesada en atención a lo dispuesto en el Art. 143 de la Ley N° 5386/15 "Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2015" y su reglamentación a través del Art. 302 del Decreto N° 2929/15. La normativa señalada establece la obligatoriedad de contar con una autorización del Equipo Económico Nacional (EEN) cuando la provisión de combustibles no fuera realizada por la Estatal Petróleos Paraguayos (PETROPAR)..."***

C. P. Raúl M. Castagnino C.
Director
Unidad Operativa de Contratación
Justicia Electoral

TRIBUNA

Que, por **Nota DGAF/TSJE N° 1 de fecha 4 de marzo de 2015**, los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral solicitaron al Equipo Económico Nacional (EEN) la autorización correspondiente a fin de proseguir con la Adjudicación del procedimiento de "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 23/2014 PARA LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES (DIÉSEL Y NAFTA) PARA LA JUSTICIA ELECTORAL" individualizado en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) de la DNCP con ID: 285.357.

Que, por **Nota EEN N° 74 de fecha 09 de abril de 2015**, el Representante del Equipo Económico Nacional (EEN) comunicó a los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral la desestimación del pedido para la adquisición de combustibles, a través del procedimiento de contratación establecido en la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas", manifestando cuanto sigue:

> ***"...En referencia al Art. 302 del Decreto N° 2929/2015 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 5386 del 6 de enero de 2015 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2015", cumplo en informar que en la sesión del día lunes 06 de abril del corriente año, el EEN ha decidido desestimar el pedido para la adquisición de combustibles y derivados del petróleo, a través del procedimiento de contratación establecido en la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas...".***

Que, por **Nota DGAF/TSJE N° 7 de fecha 14 de abril de 2015**, los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral solicitaron al Equipo Económico Nacional (EEN) una reconsideración al Equipo Económico Nacional (EEN) para la contratación del 30% (treinta por ciento) de la cantidad total de litros de combustibles previstos en el procedimiento de "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 23/2014 PARA LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES (DIÉSEL Y NAFTA) PARA LA JUSTICIA ELECTORAL".

Que, por **Nota EEN N° 116 de fecha 06 de mayo de 2015**, el Representante del Equipo Económico Nacional (EEN) comunicó a los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral la desestimación del pedido de reconsideración para la realización del procedimiento de adquisición de combustibles, a través del procedimiento de contratación establecido en la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas", manifestando cuanto sigue:

> ***"...En referencia al Art. 302 del Decreto N° 2929/2015 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 5386 del 6 de enero de 2015 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2015, cumplo en informar que en la sesión del día lunes 04 de mayo del corriente año, el EEN ha decidido desestimar el pedido para la adquisición de combustibles y derivados del petróleo, a través del procedimiento de contratación establecido en la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas...".***

C. P. Raúl M. Castagnino C.
Director
Unidad Operativa de Contratación
Justicia Electoral

TRIBUNAL

Que, el Artículo 31 *"CANCELACIÓN DE LA LICITACIÓN"* de la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas" que establece:

> ***"...Las Convocantes podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes, contratar la prestación de los servicios o ejecutar las obras, o que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar daño o perjuicio a los organismos, las entidades y a las municipalidades, en todos los casos de cancelación de la licitación los oferentes no tendrán derecho a reembolso de gastos ni a indemnización alguna...".***

Que, la cláusula 38 *"DERECHO DE LA CONVOCANTE A ACEPTAR CUALQUIER OFERTA Y A RECHAZAR CUALQUIERA O TODAS LAS OFERTAS"* de las Instrucciones a los Oferentes (IAO) del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) de la LPN N° 23/2014 dispone que:

> ***"...La Convocante se reserva el derecho de declarar desierto o cancelar el proceso de licitación, únicamente conforme con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna frente a los Oferentes...".***

Que, en el inciso g) del *"FORMULARIO DE OFERTA"* del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), las empresas oferentes que participaron de la licitación manifestaron expresamente que:

> ***"...Entendemos que la Convocante tiene el derecho de cancelar o declarar desierta la licitación, rechazar todas las ofertas en cualquier momento con anterioridad a la adjudicación del Contrato, conforme con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna frente a los oferentes...".***

Por tanto, atendiendo que la Justicia Electoral no cuenta con la autorización correspondiente del Equipo Económico Nacional (EEN) para continuar válidamente con la adjudicación del procedimiento de referencia, **ésta Unidad Operativa de Contratación (UOC), salvo mejor parecer de Vuestra Excelencia, recomienda la cancelación de la LPN N° 23/2014 para la *"ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES (DIESEL Y NAFTA) PARA LA JUSTICIA ELECTORAL"***, fundado en el Art. 31 de la Ley 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" y en la falta de autorización del Equipo Económico Nacional (EEN) para la realización de la adquisición de combustibles a través del procedimiento establecido en la Ley 2051/2003, en concordancia al Art. 302 del Decreto N° 2929/2015 de fecha 08 de enero de 2015.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludar al V.E. con la más alta distinción.

C. P. Raúl M. Castagnino C.
Director
Unidad Operativa de Contratación
Justicia Electoral

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL
MESA DE ENTRADA
Recibido 12/05/2015 Hora: 01:53
Firma:
Aclaración: Gabriela Gaona